

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PROPIEDAD DE IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., PLANTEADO POR EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA, S.L. PARA EL VERTIDO DE LA ENERGÍA PRODUCIDA POR EL PARQUE EÓLICO «ALTOS DE LA VEREDA» SITUADO EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CHINCHILLA DE MONTEARAGÓN (ALBACETE)

Expediente CFT/DE/020/18

LA SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 9 de abril de 2019

Visto el expediente relativo al conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica propiedad de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., planteado por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA, S.L. para el vertido de la energía producida por el parque eólico «ALTOS DE LA VEREDA» situado en el término municipal de Chinchilla de Montearagón (Albacete), la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b.1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, aprueba la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 14 de mayo de 2018 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito entregado en representación de la sociedad EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA, S.L. (EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA), por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica propiedad de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A. (IBERDROLA) para el vertido de la energía producida por el

parque eólico «ALTOS DE LA VEREDA» situado en el término municipal de Chinchilla de Montearagón (Albacete), con una potencia de 4 MW.

En el escrito presentado, EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA expuso los siguientes hechos:

- Que «inicialmente se solicitó y se obtuvo un punto de conexión a la compañía eléctrica Iberdrola en 2011, previo depósito de un aval [...]. El punto de conexión se aceptó y se reservó la potencia, quedando consolidado con la eléctrica». Al respecto añade que «comenzó la tramitación del parque eólico, realizando una gran inversión en varios frentes, desde 2011-2018: servicios de ingeniería, tasas, instalación de una torre meteorológica y medición de datos de viento».
- Que «con el punto de conexión obtenido, se redactó un proyecto de ejecución y se tramitó la autorización administrativa y aprobación del proyecto del parque, las cuales se obtuvieron entre 2014-2016. El proyecto contaba con punto de conexión y autorización administrativa para su ejecución».
- Que «esta misma semana, en una consulta rutinaria a Iberdrola, nos han comunicado que nuestro punto de conexión no cuenta con la aceptabilidad por parte de REE, requisito que no era necesario cuando se consiguió el punto de conexión. Iberdrola nos ha enviado por email un escrito de 2014 que indicaba los comentarios de REE». Señala que «parece ser que enviaron esta comunicación en 2014, la cual nunca llegó a nuestro poder, debido a que la enviaron a una dirección errónea».

EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA concluye su escrito solicitando «iniciar un trámite relativo al conflicto de acceso a la red».

Al citado escrito se acompaña la siguiente documentación:

1. Copia de un escrito de IBERDROLA de fecha 11 de octubre de 2011 bajo el asunto «Punto de conexión para el P.E. ALTOS DE LA VEREDA, situado en el término municipal de CHINCHILLA DE MONTE ARAGÓN (Albacete). Potencia 4.000 kW». En dicho escrito consta que «les remitimos el documento que especifica el punto de conexión, condiciones técnicas y desarrollos necesarios para su viabilidad. [...] Para continuar los trámites de conexión de su instalación a la red, deberán remitirnos la aceptación del punto de conexión propuesto». En el documento adjunto de referencia 543415, IBERDROLA afirma que «la conexión de la instalación a la red de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (IBD) se realizará bajo las condiciones que se informan en el presente documento, en barras-2 (20KV) de la STR CHINCHILLA como alternativa de mayor viabilidad, y está condicionada a la realización de las modificaciones en la red de distribución que se indican más adelante». Asimismo se añade que «para continuar con los trámites de conexión de su instalación a la red deberán remitirnos la aceptación del punto de conexión, junto con el documento justificativo de la

presentación realizada ante el organismo de la Comunidad Autónoma de la solicitud de autorización administrativa del proyecto de la instalación».

2. Copia de una serie de correos electrónicos sucesivos intercambiados entre EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA e IBERDROLA entre el 30 de enero y el 19 de febrero de 2014, en los que consta que «el informe de punto de conexión que le enviamos con fecha 11/10/2011, no estaba supeditado a la aceptabilidad. Tenemos aceptación por parte del productor del punto de conexión y la solicitud de autorización administrativa» y que «este expediente se encuentra en una situación similar a otros parques eólicos [...]. Todos ellos tienen punto de conexión emitidos con anterioridad a noviembre 2011 (por lo tanto no están condicionados a la viabilidad del OS, según la normativa vigente en aquel momento), pero el problema es que no aparecen en los listados de REE de instalaciones con autorización de acceso. Lo que tenemos que hacer es solicitarles el formulario con la intención de regularizar su solicitud de cara al OS, utilizando la carta que se creó para tal efecto». El 19 de febrero de 2014, EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA remite un texto diciendo que «acabo de entrar en el enlace que me facilitaste y me he descargado esta Excel, que supongo que es la que tengo que cumplimentar. Hay varios datos que no tengo. Cuando lo tenga todo te lo envío por email».
3. Copia de un escrito de IBERDROLA de fecha 31 de enero de 2014 remitido a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA, con asunto «Aceptabilidad P.E. Altos de la Vereda», en el que consta que «como ya conocen, el pasado 11/10/2011 les remitimos el informe de punto de conexión para el Parque Eólico Altos de la Vereda. Dicho informe no se condicionaba a la solicitud de aceptabilidad al Operador del Sistema (REE) desde la perspectiva de la red de transporte, según la normativa existente en ese momento. No obstante lo anterior, el RD 1699/2011 en su Disposición final segunda, que modifica el apartado 6 del anexo XI del RD 661/2007, establece que [...]. Por tanto, a fin de que su solicitud de conexión se encuentre regularizada de cara al OS de acuerdo a la normativa vigente, es necesario que nos remitan cumplimentado y en formato electrónico [...], el formulario que a los fines indicados tiene establecido el Operador del Sistema».
4. Copia de un correo electrónico de fecha 24 de febrero de 2014, remitido por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA a IBERDROLA, en el que consta que «en relación al parque eólico Altos de la Vereda, te adjunto el formulario cumplimentado (falta algún campo por rellenar) y los planos que se solicitan».
5. Copia de un documento remitido por IBERDROLA a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA en fecha 9 de abril de 2014, con asunto «Información sobre la aceptabilidad por parte del Operador del Sistema (REE) para el parque eólico Altos de la Vereda», en el que consta que «aunque la modificación del RD 661/2007, que amplía el concepto de agregación a nivel de nudo de red de transporte, se ha realizado con posterioridad a la tramitación de acceso a su

instalación, el Operador del Sistema ha indicado que su instalación no dispone de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte». Añade IBERDROLA que «antes de continuar con la fase de conexión, es necesario que se resuelva la necesidad o no de la citada aceptabilidad, para lo cual puede dirigirse al Organismo responsable en relación con los derechos de acceso y conexión a la red», señalando que «les reiteramos que su instalación mantendrá los derechos de acceso a la red de distribución mientras se resuelve la necesidad de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte». IBERDROLA adjuntó al citado escrito el documento emitido por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. con fecha 27 de marzo de 2014 y referencia DDS.A/14/230, bajo el asunto «comunicación relativa a la solicitud de Acceso a la Red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte para el parque eólico Altos de la Vereda de 4 MW, con previsión de conexión en red de distribución, con afección en Romica 400 kV». En dicho documento del OS se afirma que «como quiera que en el nudo de Romica 400 kV, la generación eólica actualmente en servicio [...] satura la capacidad de conexión establecida, la conexión del parque eólico incluido en la Tabla 1 no resulta viable por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Romica 400kV».

6. Copia de la Resolución de 07/06/2016, de la Viceconsejería de Medio Ambiente de la Junta de Castilla-La Mancha, por la que se formula «informe de impacto ambiental del proyecto Parque eólico Altos de la Vereda de 4 MW de potencia nominal»
7. Copia de la Resolución de 20/07/2016, de la Dirección General de Industria, Energía y Minería de la Junta de Castilla-La Mancha, «de autorización administrativa previa y aprobación del proyecto de construcción del parque eólico de 4.000 kW de potencia nominal, y sus infraestructuras auxiliares y de evacuación, denominado Altos de la Vereda solicitadas por Eólica Altos de la Vereda, SL».

SEGUNDO. Subsanación de la solicitud presentada

Mediante documento de fecha 20 de junio de 2018, notificado el 26 de junio de 2018, se requirió a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA para que subsanase la solicitud presentada mediante la aportación de un documento fehaciente que acreditase la representación de la citada sociedad.

La documentación acreditativa requerida fue presentada en el Registro de la CNMC en fecha 2 de julio de 2018, según consta acreditado en el procedimiento.

TERCERO. Comunicaciones de inicio del procedimiento

Una vez subsanada la solicitud presentada y caracterizado el conflicto interpuesto, por escritos de fecha 5 de septiembre de 2018 el Director de Energía

de la CNMC comunicó a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA, RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA (REE) e IBERDROLA, el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A REE y a IBERDROLA se les concedió un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto.

CUARTO. Alegaciones de REE

Mediante documento de fecha 25 de septiembre de 2018, con entrada ese mismo día en el Registro de la CNMC, REE presentó un escrito de alegaciones en relación con el objeto del conflicto, cuyo contenido se resume a continuación:

- En relación con la alegación de desestimación por extemporaneidad del conflicto, argumenta que el plazo de un mes para su interposición «ha de comenzar a contarse desde que IBERDROLA remitió a la entidad actora copia del escrito de RED ELÉCTRICA de 27 de marzo de 2014, es decir, un mes a contar desde el 9 de abril de 2014, por lo que la referida fecha deberá ser tomada en cuenta como fecha de ejercicio de la acción objeto del presente conflicto». Al respecto añade que «el expediente correspondiente al proyecto de la actora ha sido cancelado».
- Respecto del objeto del conflicto, alega que «desconocemos si el presente conflicto se interpone frente a Red Eléctrica y/o frente a IBERDROLA», señalando que «la denegación viene motivada por criterios de falta de capacidad en el nudo de Romica de 400 KV, una vez realizado el correspondiente estudio individualizado por parte de Red Eléctrica».
- Sobre la procedencia de la comunicación remitida por REE de fecha 27 de marzo de 2014 y el concepto de agrupación, invoca el contenido del apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, «modificado por la Disposición Final Segunda del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, vigente en la fecha en la que Red Eléctrica emitió la comunicación de 27 de marzo de 2014».
- En relación con la causa de denegación del acceso a la red de distribución por falta de capacidad en la red de transporte, alega que «el informe de Red Eléctrica, expuso que no resultaba viable la conexión solicitada, una vez realizados los estudios de capacidad de red de ámbito zonal y nodal que se resumen en el Anexo de la citada comunicación».

REE concluye su escrito de alegaciones solicitando:

1. Que se dicte una resolución inadmitiendo el conflicto de acceso interpuesto «al haber sido planteado fuera del plazo establecido en la normativa vigente».

2. Subsidiariamente, que se confirme el contenido de su comunicación de 27 de marzo de 2014 y se desestime el conflicto de acceso planteado.

Mediante otrosí, REE solicita que «se comunique a IBERDROLA la tramitación del presente conflicto a fin de que pueda personarse y realizar las alegaciones que a su derecho convengan» y que «se proceda a la apertura de periodo de prueba», solicitando que se requiera a IBERDROLA para que aporte las comunicaciones «remitidas y recibidas de la mercantil EÓLICA A.V. desde 9 de abril de 2014», a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA «para que aporte las comunicaciones remitidas a IBERDROLA desde 24 de febrero 2014»; en particular, «para que aporte la comunicación remitida por IBERDROLA por medio de la cual –según afirma- se le dio traslado en mayo de 2018 de la comunicación de 27 de marzo de 2014 de Red Eléctrica, o en su caso, que acredite la recepción de la referida comunicación de Red Eléctrica en mayo de 2018».

REE acompaña a su escrito de alegaciones de 25 de septiembre de 2018:

- Copia de un documento de 4 de febrero de 2016 con el asunto «Información de Solicitudes de Acceso de Generación a la Red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte realizadas por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN».
- Copia de un documento de fecha 12 de agosto de 2016 con el asunto «Información de Solicitudes de Acceso de Generación a la Red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte realizadas por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN».

QUINTO. Alegaciones de IBERDROLA

Mediante documento de fecha 26 de septiembre de 2018, con entrada en el Registro de la CNMC el día 27 de septiembre de 2018, IBERDROLA presentó las alegaciones que se resumen a continuación:

- Que «el 11 de octubre de 2011, esta empresa distribuidora informó favorablemente la solicitud de acceso/conexión del PRODUCTOR a la red de distribución eléctrica de su titularidad para un PARQUE EÓLICO en Chinchilla del Monte Aragón (Albacete) de 4000 kW de potencia».
- Que «con motivo de la modificación del apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007 [...] en virtud de la Disposición Final 2ª del Real Decreto 1699/2011, el Operador del Sistema entendió que la petición del PRODUCTOR, al referirse a una instalación de potencia superior a 1 MW y con afección mayoritaria a un nudo de la red de transporte (nudo Romica 400 KV) en concurrencia con la de otros proyectos ya conectados o proyectados, formaba parte de una agregación y, por dicho motivo, debía tramitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de sus solicitud de acceso/conexión a la red de distribución».

- Que «esta circunstancia fue comunicada al PRODUCTOR con fecha de 31 de enero de 2014, quien cumplimentó y remitió a mi representada, con fecha de 24 de febrero de 2014, el formulario de REE a los fines indicados en la alegación anterior».
- Que «con fecha 27 de marzo de 2014, REE emitió un informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte desfavorable. De dicho informe se dio traslado al PRODUCTOR mediante escrito de fecha 9 de abril de 2014». Al respecto añade que, «según se desprende de la reclamación efectuada por el PRODUCTOR y de la documental aportada [...], éste solicitó que el formulario de aceptabilidad se le remitiera vía correo electrónico o, en su caso, a una dirección determinada. En la medida en que en momento alguno se comunicó que se modificaban las direcciones de contacto para las comunicaciones sucesivas sino que se hacía referencia a la remisión de un documento concreto, mi representada no modificó las direcciones de contacto, por lo que el informe desfavorable del Operador del Sistema se envió a la dirección de contacto habitual. No se volvió a recibir comunicación alguna del PRODUCTOR hasta mayo de 2018, momento en el que el PRODUCTOR se interesó por el estado de la tramitación del expediente y en el que, según manifiesta el reclamante, pudo tener constancia del informe desfavorable del Operador del Sistema».
- IBERDROLA concluye alegando que «la solicitud de acceso/conexión del PRODUCTOR que nos ocupa, se informó favorablemente por esta empresa distribuidora, no resultando posible continuar la tramitación del procedimiento de acceso/conexión debido al informe desfavorable del Operador del Sistema al analizar la aceptabilidad de dicha solicitud desde la perspectiva de la red de transporte».

SEXTO. Trámite de Audiencia

Considerándose suficientemente instruido el procedimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, mediante sendos escritos de 25 de octubre de 2018 se puso de manifiesto el procedimiento a las partes interesadas, al objeto de que pudieran examinar el expediente, presentar los documentos y justificaciones pertinentes y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Mediante documento de fecha 2 de noviembre de 2018, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, IBERDROLA manifestó su reiteración en las alegaciones presentadas en su escrito de 26 de septiembre de 2018.

Mediante documento de fecha 13 de noviembre de 2018, con entrada en el Registro de la CNMC el mismo día, REE presentó las siguientes alegaciones en el marco del trámite de audiencia:

- Con respecto a su solicitud de apertura de un periodo de prueba, «que no se ha recibido hasta la fecha por parte de esa CNMC resolución acordando o

denegando la referida prueba solicitada por esta parte, la cual entendemos es plenamente procedente».

- Que «se ratifica por medio del presente escrito en el resto de las alegaciones formuladas en escrito de fecha 25 de septiembre de 2018».

Transcurrido el plazo otorgado para evacuar el trámite de audiencia, EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA no ha presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica

Analizado el escrito de planteamiento de conflicto y la documentación adjunta presentada por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA ante esta Comisión, así como las alegaciones presentadas por las otras partes interesadas durante la tramitación del procedimiento, se constata que, si bien IBERDROLA ha manifestado reiteradamente la viabilidad del acceso a su red de distribución, en los términos y con las condiciones técnicas establecidas en su documento de 11 de octubre de 2011 (folios 7 a 12 del expediente), aceptadas por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA para el punto de conexión «en barras-2 (20KV) de la STR CHINCHILLA», posteriormente REE emitió la denominada «comunicación relativa a la solicitud de Acceso a la Red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte para el parque eólico Altos de la Vereda de 4 MW, con previsión de conexión en red de distribución, con afección en Romica 400 kV», de fecha 27 de marzo de 2014 y referencia DDS.A/14/230. En dicha comunicación, REE manifiesta que «como quiera que en el nudo de Romica 400 kV, la generación eólica actualmente en servicio [...] satura la capacidad de conexión establecida, la conexión del parque eólico incluido en la Tabla 1 [ALTOS DE LA VEREDA] no resulta viable por cuanto excedería la máxima capacidad de conexión en Romica 400kV».

En fecha 9 de abril de 2014, IBERDROLA manifestó al respecto (folio 18 del expediente) que «aunque la modificación del RD 661/2007, que amplía el concepto de agregación a nivel de nudo de red de transporte, se ha realizado con posterioridad a la tramitación de acceso a su instalación, el Operador del Sistema ha indicado que su instalación no dispone de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte».

En consecuencia, se concluye con la existencia de un conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica titularidad de IBERDROLA, para el vertido de la energía producida por el parque eólico denominado «ALTOS DE LA VEREDA», como consecuencia de la antes referida comunicación de REE de fecha 27 de marzo de 2014, en cuanto ésta determina de forma sobrevenida la inviabilidad del acceso previamente otorgado y no cuestionado por IBERDROLA.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el presente conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados en relación con el acceso de terceros a las redes de transporte y distribución de energía, que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b). 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que “El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones [...] de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Desestimación de la extemporaneidad del conflicto

En relación con la alegación de REE sobre extemporaneidad del conflicto planteado, el argumento principal sostenido es que el plazo de un mes para su interposición «ha de comenzar a contarse desde que IBERDROLA remitió a la entidad actora copia del escrito de RED ELÉCTRICA de 27 de marzo de 2014, es decir, un mes a contar desde el 9 de abril de 2014».

Procede rechazar la alegación de extemporaneidad planteada por REE, por cuanto resulta evidente que el plazo de cómputo del mes establecido para su interposición ha de computarse desde que la actora tenga conocimiento constatable del hecho determinante de la acción. Aceptar una opción distinta dejaría en una situación de absoluta indefensión a la empresa afectada por una determinada decisión sobre su derecho de acceso, dado que bastaría con una mera remisión de la decisión de acceso no sujeta a ninguna condición formal acreditativa de su recepción por parte del interesado destinatario del contenido de tal decisión.

Por tanto, no puede aceptarse en el presente caso la pretensión de REE de que el cómputo del plazo ha de considerarse desde la fecha de remisión por parte de IBERDROLA a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA de la copia de la comunicación de aceptabilidad del acceso solicitado desde la perspectiva de la red de transporte, sino desde que EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA tuvo conocimiento de la existencia y contenido de tal documento.

Según resulta de la documentación incorporada al expediente, en el presente conflicto se considera constatado que la fecha de recepción de la copia de la

comunicación de REE por parte de EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA se produjo en mayo de 2018, interponiéndose el conflicto mediante documento registrado el 14 de mayo de 2018; es decir, dentro del plazo de un mes establecido legalmente.

Al respecto debe señalarse que, en relación con la remisión de la copia de la comunicación por parte de IBERDROLA, EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA ha manifestado que «parece ser que enviaron esta comunicación en 2014, la cual nunca llegó a nuestro poder, debido a que la enviaron a una dirección errónea»; de modo que posteriormente, en mayo de 2018, «en una consulta rutinaria a Iberdrola, nos han comunicado que nuestro punto de conexión no cuenta con la aceptabilidad por parte de REE, requisito que no era necesario cuando se consiguió el punto de conexión».

Por su parte, IBERDROLA ha alegado que «en momento alguno se comunicó que se modificaban las direcciones de contacto para las comunicaciones sucesivas sino que se hacía referencia a la remisión de un documento concreto [...] mi representada no modificó las direcciones de contacto», resultando –de modo congruente con lo alegado por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA– que «no se volvió a recibir comunicación alguna del PRODUCTOR hasta mayo de 2018, momento en el que el PRODUCTOR se interesó por el estado de tramitación del expediente y en el que, según manifiesta el reclamante, pudo tener constancia del informe desfavorable del Operador del Sistema».

En el lapso de tiempo transcurrido entre abril de 2014 (fecha en la que IBERDROLA remitió a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA copia de la comunicación de REE, sin que conste que la empresa productora recibiera entonces el envío) y mayo de 2018 (fecha en la que EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA tuvo conocimiento de la citada comunicación), es verosímil que esta empresa productora dedicara sus recursos a redactar el proyecto de ejecución del parque eólico y a tramitar la correspondiente autorización administrativa, «realizando una gran inversión en varios frentes, desde 2011-2018: servicios de ingeniería, tasas, instalación de una torre meteorológica y medición de datos de viento». Así lo acreditan tanto las resoluciones administrativas de informe de impacto ambiental (7 de junio de 2016), como de autorización administrativa y aprobación del proyecto de construcción del parque eólico «Altos de la Vereda» (20 de julio de 2016).

Por consiguiente y en atención a las circunstancias expuestas, esta Comisión considera que el conflicto se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido, por lo que procede rechazar la alegación de extemporaneidad planteada por REE, tal y como queda suficientemente motivado.

CUARTO. Improcedencia de la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de IBERDROLA y consiguiente comunicación de REE de 27 de marzo de 2014

Según consta documentalmente acreditado en el procedimiento (folios 7 a 12 del expediente), IBERDROLA remitió a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA, con fecha 11 de octubre de 2011, un escrito sobre «Punto de conexión para el P.E. ALTOS DE LA VEREDA, situado en el término municipal de CHINCHILLA DE MONTE ARAGÓN (Albacete). Potencia 4.000 kW».

En dicho documento de 11 de octubre de 2011, IBERDROLA comunicó a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA que «la conexión de la instalación a la red de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A.U. (IBD) se realizará bajo las condiciones que se informan en el presente documento, en barras-2 (20KV) de la STR CHINCHILLA como alternativa de mayor viabilidad, y está condicionada a la realización de las modificaciones en la red de distribución que se indican más adelante».

Posteriormente, mediante documento de fecha 31 de enero de 2014 (folio 16 del expediente), IBERDROLA comunicó a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA que «como ya conocen, el pasado 11/10/2011 les remitimos el informe de punto de conexión para el Parque Eólico Altos de la Vereda. Dicho informe no se condicionaba a la solicitud de aceptabilidad al Operador del Sistema (REE) desde la perspectiva de la red de transporte, según la normativa existente en ese momento». No obstante, añadió de modo improcedente que «el RD 1699/2011, en su Disposición final segunda, que modifica el apartado 6 del Anexo XI del RD 661/2007 establece que [...] Por tanto, a fin de que su solicitud de conexión se encuentre regularizada de cara al OS de acuerdo a la normativa vigente, es necesario que nos remitan [...] el formulario [...] de modo que se proceda a solicitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte».

Mediante documento de fecha 9 de abril de 2014 (cuyo contenido no fue conocido por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA hasta mayo de 2018), IBERDROLA comunicó (folio 18 del expediente) a la empresa productora que «aunque la modificación del RD 661/2007, que amplía el concepto de agregación a nivel de nudo de red de transporte, se ha realizado con posterioridad a la tramitación de acceso de su instalación, el Operador del Sistema ha indicado que su instalación no dispone de la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte», añadiendo que «por ello, antes de continuar con la fase de conexión, es necesario que se resuelva la necesidad o no de la citada aceptabilidad, para lo cual puede dirigirse al Organismo responsable en relación con los derechos de acceso y conexión a la red».

En relación con la sucesión de hechos puestos de manifiesto y en el marco de la instrucción del presente procedimiento, IBERDROLA ha alegado en su escrito de 26 de septiembre de 2018 (folios 169 y 170 del expediente) que «el 11 de octubre de 2011, esta empresa distribuidora informó favorablemente la solicitud de acceso/conexión del PRODUCTOR a la red de distribución eléctrica de su titularidad para un PARQUE EÓLICO en Chinchilla del Monte Aragón (Albacete)

de 4000 kW de potencia». Al respecto añade que «con motivo de la modificación del apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007 [...] en virtud de la Disposición final 2ª del Real Decreto 1699/2011, el Operador del Sistema entendió que la petición del PRODUCTOR, al referirse a una instalación de potencia superior a 1 MW y con afección mayoritaria a un nudo de la red de transporte [...], formaba parte de una agregación y, por dicho motivo, debía tramitar la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte de su solicitud de acceso/conexión a la red de distribución».

Teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes que se han expuesto, esta Sala considera que la comunicación relativa a la solicitud de acceso a la red de distribución con influencia sobre la red de transporte emitida por REE el 27 de marzo de 2014 es improcedente, en atención a la fecha (11 de octubre de 2011) en la que IBERDROLA contestó a la solicitud de acceso y conexión presentada por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA.

En efecto, la redacción vigente del apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007 en la fecha en la que IBERDROLA contestó a la solicitud de EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA (11 de octubre de 2011) es la siguiente:

«6. Para instalaciones o agrupaciones de las mismas de más de 10 MW a conectar a la red de distribución, y tras la conclusión de su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente Real Decreto».

Conforme a lo establecido en el citado apartado y atendiendo a la potencia de la instalación de producción en cuestión (4 MW), resulta evidente que en esas fechas era manifiestamente improcedente que IBERDROLA solicitase a REE la aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en el procedimiento de acceso y conexión del parque eólico Altos de la Vereda, tal y como EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA y la propia IBERDROLA han manifestado en diversos documentos incorporados al procedimiento.

No perjudica a la anterior afirmación el hecho de que, posteriormente y en virtud de la disposición final segunda. diecinueve del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, se modificase la redacción del citado apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, con entrada en vigor el día 9 de diciembre de 2011 (tras la publicación en el BOE de 8 de diciembre de 2011 de dicho Real Decreto 1699/2011), quedando redactada como sigue:

«6. Para instalaciones o agregaciones de las mismas, de más de 10 MW, con conexión existente y prevista a la red de distribución, y tras la conclusión de

su aceptabilidad por el gestor de distribución, éste solicitará al operador del sistema su aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte en los procedimientos de acceso y conexión. Se considera agregación el conjunto de generadores existentes o previstos, o agrupaciones de éstos de acuerdo con la definición de agrupación recogida en el artículo 18, con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Asimismo, el gestor de la red de distribución informará al operador del sistema sobre la resolución de los procedimientos de acceso y conexión de todas las instalaciones incluidas en el ámbito del presente real decreto».

Lo que no puede pretender REE es una aplicación retroactiva de la modificación normativa introducida por el Real Decreto 1699/2011 a los informes de acceso y conexión emitidos por los gestores de las redes de distribución con anterioridad a la entrada en vigor de dicha modificación. Por tanto, el concepto de agregación extendido a los generadores con potencia instalada mayor de 1 MW con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte no puede resultar de aplicación a la instalación de producción objeto del presente conflicto, deviniendo en consecuencia improcedente la denominada «comunicación relativa a la solicitud de Acceso a la red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte para el parque eólico Altos de la Vereda de 4 MW, con previsión de conexión en red de distribución, con afección en Romica 400 kV».

La anterior conclusión no se ve perjudicada por el conjunto de alegaciones presentadas por REE durante la instrucción del presente procedimiento, en relación con la pretendida procedencia de su comunicación (folios 104 a 106 del expediente). Tanto la invocación del contenido del artículo 63 del Real Decreto 1955/2000 como del Procedimiento de Operación 12.1 no afectan a las consecuencias derivadas de las diferentes redacciones del apartado 6 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, según se ha expuesto. En concreto y por lo que respecta a la alegación de que «desde la perspectiva de la red de transporte, lo realmente relevante es la valoración del contingente global de generación subyacente de un nudo, resultando menos relevante el detalle de la conexión a la red de distribución», debe rechazarse considerando que la redacción vigente en la fecha del acceso solicitado por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA se refiere precisa y exclusivamente a las instalaciones -o agrupaciones de las mismas- de más de 10 MW a conectarse a la red de distribución, y no a la agregación de instalaciones con potencia instalada mayor de 1 MW y con afección mayoritaria sobre un mismo nudo de la red de transporte.

Establecida la improcedencia de la comunicación de REE, solicitada indebidamente por IBERDROLA, deviene innecesario el análisis sobre las causas de denegación del acceso a la red de distribución por falta de capacidad de la red de transporte, contenidas tanto en la comunicación de 27 de marzo de 2014 como en el escrito de alegaciones de REE de 25 de septiembre de 2018.

En cualquier caso, al respecto de esta cuestión, cabe destacar que el parque eólico de que se trata tiene únicamente una potencia de 4 MW, no superando si quiera el umbral de los 5 MW que se establece en la normativa para la adscripción a un centro de control¹ como garantía que –por la posible incidencia sobre el sistema de este tipo de instalaciones- se exige para instalaciones (o agrupaciones de las mismas) de más de 5 MW.

Igualmente, procede desestimar la consideración de la cancelación del expediente de acceso alegada por REE (folios 101 y 102 del expediente) respecto del parque eólico «ALTOS DE LA VEREDA», al tratarse de una cuestión meramente circunstancial derivada de la comunicación, ahora declarada improcedente.

QUINTO. Improcedencia de práctica de prueba

En su escrito de alegaciones de fecha 25 de septiembre de 2018, REE solicitó (otrosí segundo) la apertura de un periodo de prueba al amparo de lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, para que se requiriese a IBERDROLA y a EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA los documentos relativos a todas las comunicaciones remitidas y recibidas entre ambas empresas desde el día 24 de febrero de 2014 (fecha en la que EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA aportó a IBERDROLA la documentación técnica requerida para el estudio de capacidad desde la perspectiva de la red de transporte requerida por REE).

Así mismo, en su escrito de alegaciones presentado en el marco del trámite de audiencia, de fecha 13 de noviembre de 2018, REE reitera su solicitud de práctica de la prueba documental interesada, de conformidad con lo dispuesto por el citado artículo 77.2 de la Ley 39/2015.

¹ Art. 7.c) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, y Procedimiento de Operación 3.7, sobre la “Aplicación de limitaciones a las entregas de producción de energía en situaciones no resolubles con la aplicación de los servicios de ajuste del sistema” (aprobado por Resolución de 18 de diciembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Energía; BOE 19 diciembre 2015).

La adscripción al centro de control permite al Operador del Sistema recibir información en tiempo real sobre la instalación y que las instrucciones del Operador del Sistema sean ejecutadas de forma inmediata: “Todas las instalaciones de producción a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos con potencia instalada superior a 5 MW, y aquellas con potencia instalada inferior o igual a 5 MW pero que formen parte de una agrupación del mismo subgrupo del artículo 2 cuya suma total de potencias instaladas sea mayor de 5 MW, deberán estar adscritas a un centro de control de generación, que actuará como interlocutor con el operador del sistema, remitiéndole la información en tiempo real de las instalaciones y haciendo que sus instrucciones sean ejecutadas con objeto de garantizar en todo momento la fiabilidad del sistema eléctrico.”

Veáse, en este sentido, la resolución del CFT/DE/001/14 (CATR ENERGÍAS EÓLICAS SANTA ANA) y del CFT/DE/002/14 (CATR ENERGÍAS EÓLICAS GIOLIA), relativas, además, como este caso del parque “Altos de la Vereda”, al nudo de Romica 400kV.

En relación con dicha solicitud, cumple señalar que el invocado artículo 77.2 de la Ley 39/2015 establece que se acordará la apertura de un periodo de prueba cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias: i) cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, o ii) cuando la naturaleza del procedimiento lo exija.

Al respecto se señala que esta Comisión, tanto en fase de instrucción como en la presente fase resolutoria, ha tenido por ciertos todos y cada uno de los hechos alegados tanto por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA como por IBERDROLA, en relación con las circunstancias concurrentes sobre la remisión y recepción de la comunicación de REE de 27 de marzo de 2014, según se ha justificado en el fundamento jurídico tercero de la presente Resolución.

Asimismo, la naturaleza del presente procedimiento de resolución de conflicto no ha exigido la apertura de un periodo de prueba al amparo de lo dispuesto en el artículo 77.2 de la citada Ley 39/2015, máxime cuando se concluye con la improcedencia de la comunicación de aceptabilidad de REE, de modo que las circunstancias posteriores de remisión y recepción devienen intrascendentes más allá de su consideración a los exclusivos efectos de la valoración de la extemporaneidad del conflicto interpuesto, como ya se ha motivado suficientemente.

Procede en consecuencia desestimar por manifiestamente improcedente e innecesaria la práctica de la prueba solicitada por REE al amparo de lo establecido en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria,

RESUELVE

ÚNICO. Estimar el conflicto de acceso a la red de distribución eléctrica propiedad de IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., planteado por EÓLICA ALTOS DE LA VEREDA, S.L. para el vertido de la energía producida por el parque eólico «ALTOS DE LA VEREDA» situado en el término municipal de Chinchilla de Montearagón (Albacete), declarando improcedente tanto la solicitud de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de transporte cursada por IBERDROLA DISTRIBUCIÓN ELÉCTRICA, S.A., como la consiguiente comunicación de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. de fecha 27 de marzo de 2014 relativa a la solicitud de Acceso a la Red de Distribución con influencia sobre la Red de Transporte para el parque eólico Altos de la Vereda de 4 MW, con previsión de conexión en red de distribución, con afección en Romica 400 kV.

Comuníquese este Acuerdo a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.